20. Derecho Penal - Corte de Apelaciones

ROBO CON INTIMIDACIÓN

I. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SOMETERSE A TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN POR ADICCIÓN A LAS DROGAS CONSTITUYE UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL QUE NO REQUIERE PETICIÓN NI AVISO PREVIO. II. IMPROCEDENCIA DE LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE IRREPROCHABLE CONDUCTA SI EXISTE UN DELITO ANTERIOR CUYA CONDENA QUEDÓ EJECUTORIADA CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO EN QUE SE INVOCA.

Hechos

Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, condenó al imputado adolescente, a cumplir la pena única de siete años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y a la accesoria establecida en el artículo 7º de la Ley Nº 20084, consistente en someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas, como autor de tres delitos de robo con intimidación en grado de consumados. En contra del aludido fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones, rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia, la que en consecuencia no es nula.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de nulidad (rechazado)*
Tribunal: *Corte de Apelaciones de San Miguel*
Rol: *1057-2014, de 18 de agosto de 2014*
Partes: *"Ministerio Público con J.I.C.A".*
Ministros: *Sra. Lya Cabello A., Sr. Diego Simpértigue L. y Abogado Integrante Ivo Skoknic L.*

Doctrina

I. Las penas principales y accesorias, tratándose de adolescentes infractores, están contempladas en el artículo 6º de la Ley Nº 20.084, agregando el artículo 7º de la misma ley y bajo la descripción "Sanción accesoria", que: "El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6º de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos

de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol". En consecuencia, bastaría como fundamento para el rechazo del recurso por esta causal, que la sanción aplicada por el tribunal y que reclama la defensa, no tiene el carácter de una pena penal, ni principal ni accesoria, puesto que estas últimas son consecuencia necesaria de las primeras por mandato legal, sino que de "Sanción", la que dada su naturaleza no puede reputarse como pena. A mayor abundamiento, debe considerarse que la aplicación de la sanción en análisis, es una facultad del tribunal que debe ser ejercida en la sentencia definitiva, y que no requiere de petición ni aviso previo, puesto que se encuentra dentro de su ámbito exclusivo de atribuciones, sin perjuicio del derecho de impugnarla si aquella prerrogativa se ejerciera de forma irracional o arbitraria (considerandos 2º y 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

II. El primer aspecto que se reclama por esta causal principal, dice relación con la errónea aplicación del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, ya que se sostiene por la defensa que a la fecha de comisión del delito que dio origen a esta causa, el imputado no tenía condenas penales anteriores, entendiendo con ello "una sentencia ejecutoriada que impone un castigo anterior a los hechos por los cuales se le condena actualmente". Sobre el particular, el considerando 12º de la sentencia recurrida, da por establecido que el acusado registraba dos condenas aplicadas mientras el imputado se encontraba privado de libertad por esta causa, pero por hechos ocurridos con fecha anterior al ilícito de autos, por lo que la cuestión jurídica a dilucidar entonces, es si para efectos de la atenuante en comento, pueden considerarse hechos delictivos anteriores, pero cuyas condenas solo quedan ejecutoriadas con posterioridad a la ejecución del ilícito en que se invoca la minorante. Y al respecto, baste considerar que, aun entendiendo que el análisis de la conducta pretérita queda circunscrito a los actos de índole criminal, la ley penal no exige para desechar esta atenuante, la existencia de condenas previas a la ejecución del ilícito, sino que la conducta previa al ilícito por parte del delincuente sea irreprochable, sin otros agregados, por lo que la conducta exigida es de orden social, aspecto que contempla la sanción penal entre otras conductas, lo que no ocurre en el caso de autos en el cual, al momento de pronunciarse la sentencia, estaba fehacientemente acreditada la conducta delictual previa del acusado (considerandos 5º y 6º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/5582/2014

Normativa relevante citada: *Artículos 11, Nº 6, del Código Penal; 6º y 7º de la Ley Nº 20.084.*